

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo - Valle del Cauca

Trujillo - Valle del Cauca, 30 de noviembre de 2023

Auto Interlocutorio No. 605

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En virtud a los mandatos del art. 132 del Código General del Proceso, procede la Judicatura a ejercer control de legalidad en este asunto, a efectos de corregir y sanear irregularidades, que puedan configurar nulidades del mismo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- El señor Gustavo Antonio Alarcón Pardo, presenta a través de Apoderado judicial demanda, para tramitar proceso declarativo de pertenencia, en contra de los señores José Atalivar, Roger Antonio, Norberto, Amparo, Hermilson y Rogelio Alarcón Pardo, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-12325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

2.2.- Mediante auto interlocutorio No. 235 del 1/7/20, se admitió la demanda para darle el trámite de un proceso verbal sumario, previsto por los artículos 368 a 373 y 390 a 392 del C.G.P.¹

2.3.- El 17/3/21, por interlocutorio No. 082 se ordenó la vinculación como litis consorte necesario al Banco de Crédito Agrario, Industrial y Minero², ordenándose que se le corriera traslado de la demanda, por el término de diez (10) días³; de igual forma, se ordenó a costa de la parte actora, la elaboración de un plano, por parte de un Perito Topógrafo, para establecer con certeza el área y linderos del predio, ante las inconsistencias sobre las cuales se dejó constancia en dicho proveído. De igual forma, se indicó, que, solo una vez vinculada la entidad en cita, podía procederse con la designación de Curador Ad Litem para notificar a todos los demandados, determinados e indeterminados y posteriormente a fijarse fecha para la realización de la inspección judicial y de la audiencia concentrada, en la cual se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se considere necesario practicar.

2.4. Merced a lo dispuesto en auto de sustanciación 213 del 30/8/21, el Perito Topógrafo, presentó informe y levantamiento planimétrico⁴, mediante el cual se establecen los linderos y la extensión de dicho predio.

2.5. Mediante auto de sustanciación No. 088 del 29/3/22, se requirió al Demandante, para que diera cabal cumplimiento a lo ordenado en el interlocutorio en mención, notificando de la demanda, a la entidad Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la caja Agraria en Liquidación,

2.6. El Mandatario Edward Jaramillo Arenas, sustituye poder al Togado Nicolás Eugenio Polanco Colina y en el mismo memorial⁵, afirma que el Despacho nunca le reconoció personería, "pese a haber

¹ Fls 19 y 20.

² Hoy Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la caja Agraria en Liquidación.

³ Fl. 69 del protocolo expedienta.

⁴ Fls. 72 a 87.

⁵ Fl. 93

contestado la demanda desde el 9 de julio de 2020⁶. En tal sentido es preciso aclarar, que por virtud del interlocutorio No. 235 del 1/7/20, a dicho Apoderado se le reconoció personería para actuar; es decir, que no le asiste la razón en tal sentido. Solicita que se le expidan copias de todas las providencias proferidas, en cuyo caso se le invita a estar pendiente de la publicación de los estados electrónicos. Así mismo se le enviará en link del proceso, para que tenga acceso a dichas decisiones.

2.7. El Apoderado Nicolás Eugenio Polanco Colina, a quien se le reconoció personería para actuar a partir del interlocutorio No. 359 del 5/7/22, insiste en que se decreten las pruebas solicitadas desde el 22/1/21 y solicita que se tenga en cuenta que el Perito presentó su dictamen pericial. Finiquita su escrito afirmando que la Fiduprevisora, fue notificada debidamente, tal como fuera ordenado por el Despacho. De nuevo la parte actora, afirma situaciones alejadas de la realidad, en tanto, para dicha fecha 22/6/22, ni para la actual, se ha cumplido con tal carga procesal, como se le indicó en auto de sustanciación No 242 del 22/8/22⁷.

2.8. De nuevo mediante memorial de fecha 10/2/23⁸, manifiesta el Apoderado Polanco Colina, que aporta prueba de la notificación realizada a la entidad vinculada como litis consorte e insiste que se proceda a decretar las pruebas solicitadas. Al respecto, es preciso advertir que de lo que se corrió traslado a la Fiduprevisora, fue del auto de sustanciación No. 082 del 17/3/21, no de la demanda y sus anexos, ni del auto admisorio de la misma. Reitera su petición sobre el decreto de pruebas, decisión no procedente, según se le ha indicado, en tanto ni siquiera se ha integrado debidamente el contradictorio, mediante la notificación a los demandados determinados, indeterminados y la entidad vinculada como litisconsorte. La situación planteada, es advertida y puesta de presente por este Juzgado en el auto de sustanciación No. 079 del primero de marzo de la presente anualidad⁹.

No obstante, los múltiples pronunciamientos del Despacho, reiterando al Mandatario del señor Alarcón Pardo, que debe proceder correctamente a notificar de la demanda, sus anexos y del auto que admitió la presente demanda, a la Fiduprevisora, en la forma como lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, una vez más, en memorial del 11 de mayo del año actual, insiste que ya cumplió con dicha carga procesal y reitera su desacertada petición de decreto de pruebas. Una atenta revisión a la actuación procesal y a las normas que rigen este tipo de procesos, le indicarán a dicho Togado, que debe cumplir con los deberes que asumió, como apoderado del Demandante y evitar seguir realizando peticiones definitivamente improcedentes.

2.9. A folio 115 del expediente, se glosa escrito procedente del Coordinador de Asuntos Jurídicos del Patrimonio Autónomo de remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, en el cual manifiesta al Despacho que se presentó una indebida notificación por parte del Apoderado Jaramillo Arenas, en tanto, no se le ha notificado del auto admisorio, ni se le ha corrido traslado de la demanda y sus anexos¹⁰, siendo su interés, participar en el proceso, en calidad de acreedor hipotecario. Considera que se le está vulnerando el derecho a la defensa y el debido proceso, por lo cual solicita se comine a la parte actora a practicar en debida forma dicha notificación, declarando que no se encuentra notificado, so pena de configuración de una nulidad.

Al respecto, es preciso en primer lugar advertir, que quien debe actuar en el proceso como Apoderado de la parte actora, es el abogado Nicolás Eugenio Polanco Colina, a quien se le reconoció personería desde el 5 de julio de 2022. El memorial aportado por el Togado Jaramillo Arenas, se refiere a una sustitución de poder, no a un nombramiento de abogado suplente. En ese orden de ideas, mal puede dicho Abogado seguir interviniendo en este proceso en calidad de apoderado en el mes de mayo del presente año¹¹, dado que en ningún momento ha retomado el mandato que le fuera conferido inicialmente por el señor Alarcón Pardo.

En fuerza y honor a lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

⁶ Dicha afirmación no aplica para el presente asunto, en tanto dicho Togado presentó demanda de pertenencia.

⁷ Fl. 96

⁸ Fl. 97

⁹ Fl. 104

¹⁰ Los cuales son necesarios para contestar la demanda, conforme lo establece la ley procesal.

¹¹ Fl. 117 y siguientes.

PRIMERO.- Reiterar una vez más al Apoderado de la parte actora que debe proceder conforme lo indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., a notificar en forma personal a la Fiduprevisora, Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, de la demanda, sus anexos y el auto que admitió la presente demanda.

SEGUNDO.- Aclarar a la parte actora, que el apoderado que puede actuar, es el abogado Nicolás Eugenio Polanco Colina, a quien el primer Apoderado le sustituyó poder, según memorial presentado al Despacho el 22/6/22, reconociéndosele personería para actuar mediante interlocutorio No. 359 del 5/7/22.

TERCERO.- Fijar a favor del Auxiliar de la justicia, ingeniero topográfico, Martín Zabala Arciniegas, la suma de setecientos mil pesos (\$700.000.00), como honorarios definitivos, por el informe técnico rendido, sobre levantamiento planimétrico y georreferenciación del predio rural denominado "Cristales", ubicado en el Corregimiento de Andinópolis, jurisdicción de esta Municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-12325 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Dicha suma debe ser depositada en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a favor de dicho Profesional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO.- Debe la parte actora dentro del mismo término, aportar información relacionada con números telefónicos y correos electrónicos de los testigos y del demandante Gustavo Antonio Alarcón Pardo (art. 82 del C.G.P.).

QUINTO.- De manera oficiosa, solicítese a costa de la parte demandante, ficha catastral del predio, ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca. Se conceden diez (10) días hábiles para la presentación de dicho documento, indispensable para la presente actuación. (art. 43 C.G.P.).

SEXTO.- En virtud a lo solicitado por la parte demandante, envíese el link del proceso.

SEPTIMO.- Se solicita al Apoderado de la parte actora, que esté muy atento al dar cabal cumplimiento de lo ordenado por el Despacho. Sus constantes requerimientos solicitando trámites que ya se han realizado o que, por su inactividad, no se han podido agotar, constituyen un factor más de congestión para este Juzgado, como insistir en que se ordenen pruebas, cuando ni siquiera se ha notificado a los demandados y dado que sobre ese aspecto se le ha ilustrado debidamente, a lo cual ha hecho caso omiso.

OCTAVO.- Una vez cumplidas las cargas que corresponden a la parte actora, notificada debidamente la FIDUPREVISORA, retorne el proceso a Despacho, para la designación de Curador Ad Litem, que represente a los demandados determinados y a las personas indeterminadas, para una vez, integrado debidamente el contradictorio, proseguir con la fijación de fecha y hora para la realización de la inspección judicial y posteriormente la realización de la audiencia concentrada, en la cual se ordenarán y practicarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio ordene el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyecto y elaboró: crcm



Juzgado Promiscuo Municipal
Trujillo, Valle del Cauca

ESTADO ELECTRONICO No. 122

Hoy, diciembre 1 de 2023 se notifica a las partes el Auto 605 de noviembre 30 de 2023.

Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA.
Secretaria

Ejecutoria: Diciembre 4, 5 y 6 de 2023